



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Trujillo, 17 de marzo del 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

SOLICITUD N° : 4249-2020
EMPLEADO : GRUPO CONSTRUCTOR SAN ISIDRO S.A.C.
RUC : 20477247599
CORREO ELECTRONICO : duaniv@kvconcontratistas.com

VISTOS;

El Oficio N°305-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 23 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito a los Informes 020-2021-MCSS, de fecha 11 de marzo del 2021 y el informe 034-2020-CEAP, de fecha 18 de diciembre del 2020, el cual solicita la nulidad de oficio contra Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR SAN ISIDRO S.A.C., se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante comunicación registrada con N° 4249-2020, en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" solicitada por la empresa GRUPO CONSTRUCTOR SAN ISIDRO S.A.C., con R.U.C. N° 20477247599, solicita suspensión perfecta de dos (02) trabajadores, para el periodo desde el 17 de abril hasta el 16 de mayo del 2020, siendo la causal por afectación económica y naturaleza de actividades.

1.2. Con Oficio N° 161-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 03 de marzo de 2021, se dispone la apertura del expediente de la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, solicita a la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo de la Gerencia Regional La Libertad, a realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 4249-2020.

1.3. Que, mediante Oficio N° 00075-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGIT, de fecha 31 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo de la Gerencia Regional La Libertad, remite el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 0318-2021-TRUGRTPE-SGIT, a través del cual el Sub Gerente de Inspección del Trabajo, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores.

1.4. Que, mediante Oficio N°305-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 23 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito a los Informes 020-2021-MCSS, de fecha 11 de marzo del 2021 y el informe 034-2020-CEAP, de fecha 18 de diciembre del 2020, la solicitud de nulidad de oficio de Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, solicitada por la empresa GRUPO CONSTRUCTOR SAN ISIDRO S.A.C. y se elevan los actuados a la segunda instancia para su pronunciamiento.



1.5. Que, mediante OFICIO N°000049-2022-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico duaniv@kvconcontratistas.com de fecha 24 de enero del 2022, se corre traslado a la empresa para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS "(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*" Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PLAZO APLICABLE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020.-

3.1. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el numeral 3.2. de Artículo 3º, se establecen medidas complementarias de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el *Decreto Supremo N° 008-2020-SA*, y su *044-2020-PCM* y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3.2. Que, en su artículo 3º de la citada norma establece "*los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la Suspensión Perfecta de Labores*".

3.3. Que, en virtud a ello, en los numerales 3.2 y 3.3 de la norma bajo análisis, establece que el plazo máximo para que la Autoridad Inspectiva de Trabajo emita informe correspondiente es de *treinta (30) días hábiles y siete (07) días hábiles siguientes* de efectuada la verificación para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo respectivo; adicionalmente, se debe considerar el plazo de *cinco (05) días hábiles* para la notificación del acto administrativo al administrado, *siendo el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, es de cuarenta y dos (42) días hábiles*, los mismos que son plazos improrrogables, conforme así lo establece el numeral 147.1 del art. 147º del TUO de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FICTA APROBATORIA POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -



3.4. Que, el numeral 7.5 del art. 7º del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, señala: “El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, opera sólo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”.

3.5. Que, el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “199.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respecto. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativa positivo ante la misma entidad...(..)”.

3.6 Que, en este orden de ideas, entiéndase que el *sentido de la norma* en concordancia al Principio de Legalidad es que si ha transcurrido el plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, opera los alcances y efectos del Silencio Administrativo Positivo.

3.7. Que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la declaración jurada por parte del empleador interesado y concluye con la emisión de la Resolución a cargo de esta Sub Gerencia, es de advertir que su solicitud fue ingresada con fecha 17 de abril del 2020, y que hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se haya resuelto por lo que, de acuerdo a Ley la solicitud del administrado ha sido aprobada automáticamente por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa ficta.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA QUE APRUEBA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

3.8. Que, el numeral 199.2 del art. 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, *sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213º*.

3.9. Que, como un mecanismo de control posterior y teniendo en cuenta que, es una obligación de la administración pública, velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, así como, el garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables, resulta aplicable los alcances dispuestos en el art. 213º de la norma antes glosada, en tanto la Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentado por la empresa GRUPO CONSTRUCTOR SAN ISIDRO S.A.C.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

con Registro N°4249-2020 deviene en *nula*, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:

“a. sujeto inspeccionado, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con carácter de declaración jurada, la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, que comprende a dos (02) de sus trabajadores.

b. Del informe presentado por el inspector actuante se puede observar que, efectuó los requerimientos de información al sujeto inspeccionado con fechas 09/03/2021 y 16/03/2021, no obtenido respuesta alguna por parte del éste dentro del plazo otorgado. Por lo que, no fue posible realizar la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, conforme al Protocolo 004-2020-SUNAFIL/INII, aprobado por Resolución Supremo 076-2020-SUNAFIL; con la finalidad de determinar si el sujeto inspeccionado cumplió con los requisitos obligatorios establecidos en el D.S N° 011-2020-TR y normas complementarias.

c. Asimismo, el inspector actuante deja constancia que, a pesar de que el sujeto inspeccionado fue notificado válidamente en dos oportunidades al correo electrónico duaniv@kvcontratistas.com, el mismo que proporciono en su solicitud inicial dando autorización para notificarse a dicho correo, esté no dio respuesta alguna a ninguno de los dos requerimientos realizados.”

3.11. Que, conforme es de verse, resulta aplicable el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, que prescribe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”; al verificarse que la resolución ficta aprobatoria por Silencio Administrativo Positivo transgrede el marco normativo vigente.

3.12. Que, al no emitir un acto administrativo resolviendo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, dentro del plazo previsto por Ley, no ha sido un actuar doloso materializado en una omisión o retardo funcional, que implique el **NO HACER** (mal obrar del servidor quien omite sus funciones y en consecuencia conlleva a la vulneración de un debido procedimiento; al no resolver dentro de los plazos previstos por Ley); por el contrario, a pesar de la excesiva carga administrativa con la que contó la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos SE CUMPLIÓ con atender y resolver las solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores, bajo la modalidad remota, dado el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, declarada por el Gobierno Central.

3.13. Que, en virtud a ello, debe tenerse en cuenta que el actuar del funcionario involucrado con el acto administrativo ficto que aprueba solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, en aplicación al Silencio Administrativo Positivo, inmerso en causal de nulidad, **no ha sido con intencionalidad de causar daño**; lesionar derecho al administrado o a la entidad pública, o contravenir marco normativo, estando desprovisto de manifiesta ilegalidad que conlleve al deslinde de responsabilidad del acto administrativo nulo, conforme así lo establece el numeral 11.3 del art. 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.



FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO. -

3.14. Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el jurista Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público como *“el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos”*.

3.15. Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del **Principio de Legalidad**, por lo que, ***para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público*** comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.

3.16. Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la ***Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores asignada con número de registro N° 4249-2020, no está en función de quien se beneficia con ella, sino que se ha vulnerado la normatividad legal***, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.

3.17. Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al *“interés público”*, se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su *STC N° 0090- 2004-AA/TC*, ha reconocido que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable y dice al respecto: (...) *“interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...). (...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...)”*.

PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.-



3.18. Que, en el caso materia de análisis el plazo para declarar la nulidad administrativamente no ha prescrito, debiendo declararse la nulidad de oficio en la vía administrativa, esto de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 213.3¹ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS**. De manera que, **se procedió a correr traslado a la empresa**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa; asimismo, adjuntando copia del oficio y actuados; de manera que, la empresa cumplió con presentar su descargo indicando lo siguiente:

- *“(…) se puede constatar que la finalidad por la cual se pretende declarar la nulidad de la resolución que otorga el silencio administrativo positivo, no versa respecto a algún defecto en la resolución que otorga dicho silencio, sino que se centra en un requerimiento de información, por más de 1 año después, por lo tanto, consideramos que no procede pretender la nulidad cuando el motivo de la misma no es antecedente a la expedición de la resolución ficta de silencio positivo, en caso de ser declarada nula, solo dará pie al nuevo inicio de la verificación de la suspensión perfecta, pues el requerimiento de información, fue a efectos de verificar la nulidad de la resolución del silencio positivo, más de ninguna forma la suspensión perfecta.*
- *Que, con fecha el 28 de abril del 2020 como se indica en el informe, presentamos la solicitud para aplicar la suspensión perfecta de labores de dos trabajadores CHRISTIAN FELIPE CARRIO BUCHHAMMER Y LILY IZAZIGA VILLANUEVA y habiendo transcurrido el plazo para resolver nuestro pedido siendo mayor a 42 días hábiles se nos proporciono, el silencio administrativo positivo a nuestro favor como se indica en la norma, en el numeral 199.2 del art. 199° del TUO de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.*
- *(…)respecto a la notificación que se incide en el informe que fue validamente, contradecimos y sustentamos que la notificación efectuada no pudo cumplirse con su finalidad toda vez que atraviesa por un acontecimiento de caso fortuito estipulado en el artículo 1315 código civil establece que: “ caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible , que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*
- *(…) en el presente caso hay que precisar que la trabajadora, Sra. Duani Vargas Lázaro, encargada de verificar y emitir la información respecto a los requerimientos solicitados, fue diagnosticada de COVID el 26 de febrero de 2021, lo que le ha generado detrimento en su salud y el sometimiento a un tratamiento invasivo, situación que le ha impedido encontrarse físicamente en la empresa y que ha generado un escenario aún más caótico emocionalmente con la pérdida intempestiva de su padre, suceso acontecido previamente a la notificación del primer requerimiento de información y que, aunado al desconcomiento del mismo por notificación indebida fundamentada previamente, constituye un caso fortuito pues la empresa no pudo controlar un evento personal relevante que afecta directamente a la representante de la empresa quien, además de su*

¹ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



delicado estado de salud, se ha visto afectada con la persida de su señor padre y que ha tenido incidencia directa en la imposibilidad de atender el requerimiento de informacion de fecha 09 de marzo de 2021 y el 16 de marzo del 2021 dada las circunstancia no se llevo a emitir la información correspondiente pero el silencio positivo ya habia operado y no se podia dejar sin efecto algo que se ha otorgado la propia administración por no resolver en el plazo establecido (...)."

3.19. De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, es a partir del 17/04/2020 hasta el 16/05/2020 para dos (02) de sus trabajadores.

3.20. Que, una de la causal invocada por la empresa es la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, de manera que, con respecto a este extremo se ha verificado que el empleador mediante comunicación solicito la **suspensión perfecta de labores por la causal de naturaleza de actividades y afectación económica.**

En tal sentido, se ha procedido a revisar todos los actuados, en función al principio de verdad material, mediante el cual **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, es así que se procedió a verificar las actuaciones inspectivas hechas por el inspector auxiliar, se analizó el informe de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto De Urgencia N° 038-2020 y los Decretos Supremos N° 011-2020- TR y 012-2020-TR. Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 28806², "..., los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe".** (lo subrayado es nuestro)

3.21. De manera que, el informe de las actuaciones inspectivas, realizadas por la Autoridad Inspectiva (Sub Gerencia de Inspección de Trabajo) informa que, se notificó vía correo electrónico a la empresa GRUPO CONSTRUCTOR SAN ISIDRO S.A.C. (duaniv@kvcccontratistas.com) de fecha 09 y 16 de marzo del 2021, requiriéndole acreditar la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores, según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia. N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De manera que, el recurrente no acreditó la adopción de medidas previas antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores. **En ese sentido, de los actuados en el expediente claramente se puede concluir que el recurrente no contesto los correos electrónicos, donde se le requería información.**

² Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo



3.22. Que, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, a través del Oficio N°161-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 03 de marzo de 2021, solicita a la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 4249-2020, denotando el deber de impulsar el presente procedimiento administrativo en procura de atender y resolver lo solicitado por el administrado, de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" y normas especiales.

3.20. Sin embargo, el informe de la Autoridad Inspectiva indica que el administrado no ha presentado la información requerida por el inspector actuante que permita acreditar los presupuestos previstos por la normativa aplicable en el presente caso, generando un acto administrativo ficto que aprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores, en contravención al marco normativo vigente, a consecuencia de la demora de no haber resuelto dentro del plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles, de acuerdo a Ley, toda vez que, al haber sido presentado con fecha 17 de abril del 2020.

3.21. Que, habiéndose identificado la transgresión a la norma y ponderado el agravio al interés público, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materia de análisis, disponiendo las acciones correctivas correspondientes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad que genere la emisión del acto administrativo revestido de nulidad.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores de empresa GRUPO CONSTRUCTOR SAN ISIDRO S.A.C., con Registro N°4249-2020 del periodo de 17 de abril hasta el 16 de mayo del 2020, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMÍTASE, los actuados al área de secretaría técnica del Gobierno Regional La Libertad, a fin de deslindar responsabilidades por la emisión del acto nulo.

ARTÍCULO TERCERO. – TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por
ENRIQUE MICHAEL GUEVARA VARELA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

